Señor.

1 EL Maestro Gregorio Roman, Capellan de Honor de V. M. y Administrador del Conuento de Monjas del Señor Santiago el mayor desta Villa de Madrid, y Religioso de la misma Orden. Dize, que se halla obligado por el cargo de su oficio, y por el muy Catolico, y Christiano zelo que V. Magestad particularmente mostrò sobre la fundacion, y confirmacion del dicho Conuento a zelar su mayor obseruancia. Pues consultando a V. Magestad el Consejo del Capitulo *en 28. de Mayo de 1653.* todo quanto precediò a la escritura de fundacion, y las protestas que la Comēdadora, y Religiosas hizieron antes de otorgarla, y que parecia conueniente consultar a V. Magestad, no se les impusiesse tan estrecha clausura como se contenia en la escritura de la fundacion. V. Magestad atendiendo al mayor seruicio de Dios, y a conseruar a estas Religiosas en la virtud, y religiosa obseruancia de lo que son obligadas con santo, y discreto zelo, fue seruido de responder lo siguiente.

En el primer punto de la clausura tengo resuelto con entero conocimiento de lo que en otros Conuentos se obserua, que solo se les permita que en la primera pieça, y sala que està; y se entra por la puerta de la clausura, puedan salir las Religiosas, y entrar las visitas de mugeres solamente; sin que hombre ninguno de qualquier genero, ni calidad que sea pueda entrar sin precisa necessidad, y licēcia del Presidente, y Consejo de Ordenes, en la forma que el Derecho, y el Concilio se los permite; y esto es biē se obserue, confirmandose segun ello esta fundacion. Y en esta conformidad el Capitulo General de la Orden de Santiago la confirmò, como consta de sus actos.

2 Este decreto de V. M. y el titulo que con acuerdo de los del vuestro Consejo de las Ordenes, fue seruido V. Magestad de dar à Doña Mariana de Gueuara de Comendadora deste Conuento, que fue vna de las fundadoras, *su fecha en Madrid à seis de Nouiēbre del año passado de* 1650. firmado de V. Mag. y refrendado del Secretario Iuan de la Yseca Aluarado, son muy conformes: porq̄ en el V. Mag. afirmatiuamente dize, que està fundado en conformidad de la disposicion de sus fundadores, *y con calidad de guar-*

dar clausura, y assi se le diò, y tomò la possession de Comendadora en dicha conformidad a la dicha doña Mariana de Gueuara, en presencia de las demas Religiosas, que por mandado de V. Mag. se auian traido, para la fundacion, y en presencia tambiē del Marques de Mirabel, y de don Iuan Xiron y Zuñiga, Presidente, y Cōsejero del dicho Consejo de las Ordenes, *en veinte y vno de Nouiēbre de* 1650. y es assi, que estaua ya fundado con licencia de V.M. y del Cardenal Arçobispo de Toledo, y bendito, y aprouado el Conuento, y los lugares dedicados para los Diuinos Oficios, y para que se hiziessen, y otorgassen las escrituras con la Comendadora, y Religiosas fundadoras, V.M. las mandò venir, y tomar possession del dicho Conuento, dandole titulo de Comendadora à la dicha doña Mariana de Gueuara, y le exercitò hasta que muriò. ¶ Y en esta misma conformidad los del vuestro Cōsejo de las Ordenes dieron su prouision, y licencia a la dicha doña Mariana de Gueuara, Comendadora, para recibir por Sergentas à Iuana de Gueuara, Isabel de Montemayor, y Agueda de Hoyos, en la qual prouision fue inserta la clausula siguiente. *Las quales ayais de recibir, y entrar en el dicho Monasterio, con calidad, y condicion que han de guardar clausura en la forma, y como està mandado por los del dicho nuestro Consejo, y no de otra manera*, como patentemente consta de la dicha prouision, *fecha en Madrid à* 21. *de Nouiembre de* 1650. *años*, y con esta condicion se les dio, y recibieron el Abito *en* 30. *del mismo mes, y año*, sin contradicion, ni protestà alguna. ¶ Y de la misma manera se despachò titulo de Comendadora à Doña Maria Manrique, refrendado del dicho Secretario Iuan de la Yseca, *fecho en Madrid a* 29. *de Março de* 1651. con la clausula siguiēte. *Mando a la susodicha vse, y exerça el dicho cargo en todos los casos, y cosas anexas, y pertenecientes, guardando clausura, y haziendo se guarde, y cumpla como està mandado.* ¶ Y en el titulo que V. Mag. fue seruido de dar al suplicante *en* 29. *de Nouiembre de* 1651. refrendado del dicho Secretario Iuan de la Yseca Aluarado, V. M. dize: *Que siendo mostrado el titulo a la Comendadora, y Monjas del dicho Conuento, estando juntas en su Capitulo, os reciban, ayan, y tengan por tal Administrador, y assi hecho vseis el dicho cargo, teniendo particular cuydado de ver, y entender como se guarda en el dicho Conuento de Santiago el mayor la reformacion, establecimientos, y la clausura, y actos Capitulares de la dicha Orden.* Y en tres de Diziembre del dicho año de 51. estando la Comendadora, y Religiosas juntas en su Capitulo, se les hizo notorio por Francisco Morales Lazcano

no Escriuano de V. Mag. y auiendole leido la Comendadora, y Monjas, y visto lo que V. Mag. manda, le recibieron por tal Administrador, y dixeron que vsasse del dicho oficio, y cargo, sin hazer contradicion, ni protesta alguna. ¶ Y en la escritura que otorgaron los Patrones, y la Comendadora, y Religiosas sobre la fundacion, ay clausula expressa, y condicion *de que ayan de guardar clausura*, mas no de que la ayan de votar en la profession. ¶ Y en la prouision que los del vuestro Consejo de las Ordenes dieron para que se diesse la profession a doña Agustina de Salas, se puso con deuida atencion al decreto de V. Mag. la clausula siguiente. *Y le admitireis la dicha profession segun el Santo Concilio de Trento, y nueuo Establecimiento de la Orden, y no de otra manera*, como consta de dicha prouision *su fecha en Madrid a 29. de Otubre de* 1654. refierense los dichos titulos, y prouisiones, y actos, para que se conozca como el suplicante sabe cumplir, y ha cumplido las obligaciones de Religioso, y Administrador del dicho Conuento, y satisfazer con noticias verdaderas al memorial presentado por la Comendadora, *num.* 7. 8. *y* 10. donde sin fundamento se dà al Administrador por Autor de la nouedad.

3 En dicho decreto manda V. Mag. a la Comendadora, y Religiosas deste Conuento dos cosas. La vna, *que no puedan salir fuera del Conuento, sino que en la primera pieça que esta, y se entra por la puerta de la clausura reciban las visitas de mugeres solamẽte*. La otra es, *que en esta Sala, y pieça no puedan recibir visitas de hombres, y que ninguno de qualquier genero, y calidad que sea pueda entrar sin precisa necessidad, y licencia del Presidente, y Consejo de las Ordenes en la forma que el Derecho, y el Concilio se les permite*: porque V. Mag. quiso que los del dicho vuestro Consejo de las Ordenes sean informados, y vean si con los casos que el Derecho, y Concilio permiten, para entrar en la dicha sala, y no quiso dexarlo al juizio de la Comendadora, y Religiosas, ni del Administrador. Y siendo este decreto de V. Magestad, nacido del santo, y discreto zelo de Bonifacio VIII. del Santo Concilio de Trento, de la Santidad de Pio V. y de Gregorio XIII. y en orden a que mejor cumplan las obligaciones de su Regla, y Estado, no solo no lo admiten; pero le resisten. V. Mag. quiere que guarden clausura en la forma contenida en vuestro Real decreto. Y la Comendadora, y Religiosas no quieren se les imponga esta clausura. No manda V. Mag. que la voten con particular voto, sino que la guarden como particular precepto, y estatuto de la Religion, en conformidad de lo que dis-

po-

pone, y manda el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. Lo que quieren Señor, lo dizen por escrito, y lo publican en molde, tan claro, y repetido que no se puede dudar de su proposito, y determinacion.

4 Porque han hecho caso de honra, y reputacion, *como parece de su memorial, num. 9.* afectando con este color el no cumplir, y el replicar, y contradezir en juizio lo que V. Mag. con entero conocimiento tiene resuelto, y juzgado, por cuya causa le deuian tener por ley, como verdaderamente lo es, conforme al capitulo 27. de los Numeros, donde el decreto, y determinacion del pleito que las hijas de Salphat tenian sobre la herencia, dize el Texto Sagrado, que quedò en fuerça de ley, para todo el pueblo. Y en el cap. 30. del libro 1. de los Reyes, la sentencia que el Sãto Rey Dauid dio sobre el repartimiento del despojo de los Amalechitas en fauor de los que quedaron guardando el vagaxe, dize el Texto Sagrado quedò en fuerça de ley para siempre. Y lo mismo se prueua de la l. fin. C. de leg. ibi: *Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maiestate? vel quis tam superbo fastidio tumidus, vt regalem sensum contemnat?* Y assi resueluen comunmente los Doctores, que quãdo el Principe da vn decreto con entero conocimiento de la materia, con consulta, y parecer de sus Consejeros, constituye vinculo firme, y estable, tanto, que ni se puede disoluer, ni alterar, Thom. Gram. *decis. 65. num. 62. & 63.* Decian. *cons. 41. num. 29. y 32. vol. 2.* Y assi la Comendadora, y Religiosas no deben ser oydas, sino antes compelidas a cumplir lo que les es mandado, pues no tienen, ni Regla, ni costumbre que les escuse.

5 Porque segun la Regla de Santiago, cap. 14. y 20. *Deben obedecer à V. Magestad en todas, y por todas las cosas.* Y segun el capitulo 63. *Deben obedecer, y cumplir sin ninguna contradicion, de buen coraçon, y sin dilacion.* Y añade mas este capitulo 63. diziendo: *Y si alguna cosa que les fuere mandada, les pareciere injusta, y agrauiada, por esso no contradigan la palabra del Maestre, ò Comendador, mas obedeciendo el mandmiento, pueden si les pareciere darles consejo; finalmente deben poner en obra lo que les fuere mandado, y sino cumplieren el mandamiento, y toda via lo contradixeren, denles penitencia, que ayunen quinze Viernes à pan, y agua, y hagan primero Venias, y denles diciplinas, y toda via sean constreñidos à cumplir lo que les fue mãdado.* Vea V. Mag. si la Comendadora, y Religiosas guardan, y cumplen esta Regla; pues antes que por su parte se otorgasse la escritura de la fundacion, se armaron con las protestas, para contra-

tradezir, cõmo lo hizieron, dando memorial al Consejo del Capitulo General del Orden, y representando las razones que tenian para no consentir, y contradezir, y auiendose conferido en el Capitulo diuersas vezes, vino à tomarse por resolucion, era conueniente consultar à V. Mag. no se les impusiesse tan estrecha clausura como se les impuso por los Patronos en la escritura de fundacion, y sobre todo V. Mag. con entero conocimiento decretò, y mandò guardassen clausura en la forma q̃ se contiene en vuestro Real decreto *referido en el num.* 1. y en cumplimiento del decreto de V. Mag. y conforme a el confirmò el Capitulo General de la Orden la dicha fundacion, y no por esso han dexado la Comendadora, y Religiosas su contradicion, y perseueran en lleuarla adelante, deuiendo por lo menos segun este precepto de la Regla obedecer, y cumplir, poniendo por obra el decreto de V. M. y las prouisiones que se les despachan por vuestro Real Consejo de las Ordenes, en orden a q̃ le guarden, y juntamente suplicar con humildad, y rendimiento a lo que V. Mag. fuere seruido de mandarles. Pero dizen que no estan obligadas a la clausura por la Regla, ni por el Santo Concilio Tridentino, ni por Establecimiẽtos de la Orden, y que estan en costumbre, y obseruancia de no guardarla, pues quatro Religiosas que han professado en este Cõuento no han consentido la clausura, y que esto basta para que se verifique su obseruancia, siendo assi que solamente han professado tres, que son las Sergentas que recibieron el Abito, y entraron en el Monasterio con calidad, y condicion que han de guardar clausura, *como se contiene en la prouision referida, num.* 2. Y la otra, que es doña Agustina de Salas, por no auer querido hazer la profession, como se manda en la prouision *referida en el dicho num.* 2. no se la quiso admitir, ni admitiò el suplicante a quien vino cometida, y assi no tienen acto ninguno de obseruancia, y verdaderamente basta lo que dizen los papeles, y memoriales que han dado, para quedar tan calificadamente probada su renitẽcia, que no se escusa el acudir al remedio.

6 Señor, los Doctores que dizen, que el Santo Concilio de Trento, y Motu propio de Pio V. en los decretos de la clausura, no cõprehendẽ a las Religiosas del Orden de Santiago, hablan en terminos de las que professan Castidad conjugal, como la professan las Religiosas del Orden en el Conuento de Santa Maria de Iunqueras en Barcelona: porque pudiendose licita, y validamente casar, claro està que han de poder salir a casarse. Pero los Doctores

B que

que dizen son comprehendidas en los decretos de Clausura, hablan de las Religiosas de la Orden, que professan Castidad absoluta, como la professan los Conuentos de S. Spiritus de Salamanca, Santa Fee de Toledo, y este Conuento de Madrid, y los demas de la Orden, menos el de Santa Maria de Iunqueras de Barcelona; esta opinion de que las Religiosas de Santiago son comprehendidas en los dichos decretos, hablando expressamente dellas, siguẽ, y prueban Nauarro *cõment. 4. de reg. n. 44. vers. Quinto nota*, Thom. Sanchez *in præcept. Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 15. num. 10.* Miranda *in Manuali Prælator. tract. de monialib. q. 1. art. 3. pag. 10. col. 1.* Aug. Barbos. *in collect. ad Concil, sess. 25. de regul. cap. 22. num. 1. & de potest. Episcop. allegat.* 102. *num.* 9. cum plurib. ab eo cit. & Fragoso *de Regimin. Christianæ Reipub. 2. p. lib. 8. disput. 19. §. 6. num.* 11. Esta opinion segura, y comun siguiò la Orden en sus Establecimientos, *tit.* 14. *y en particular el cap.* 12. y en las palabras siguiẽtes: *Y atento que todos los dichos Monasterios de Monjas de la Orden estàn oy muy encerrados, y los comprehende el rigor de la Clausura del Concilio Tridentino, y la malicia de los tiempos no sufre la llaneza de los passados, establecemos, y mandamos, que la Clausura de los dichos Monasterios de nuestra Orden se guarde con todo rigor, segun, y como està ordenado por los Establecimientos deste titulo.* Bien claro està, Señor, el Establecimiento; pero nada basta, porque dizen *en el num.* 10. de su memorial, *que testifica el Padre Maestro Basilio de Leon en el tratado de impedimentis, cap. 8. que los mayores Maestros, y Cathedraticos de Salamanca*, cuyos nombres refiere, *fueron de parecer que los Conuentos de las Religiosas del Orden de Santiago no eran comprehendidos en el decreto del Concilio, cap. 5. y 22. sess. 25. de regul. y en la Constitucion de Pio V.* pero quien escriuio el memorial se engañò, porque para lo que cita el Padre Maestro Basilio los Cathedraticos es, que el decreto del Concilio comprehende solo aquellas Monjas que por su instituto, ò antigua costumbre estauan obligadas a las leyes de la Clausura, ò la auian professado despues de la Constitucion de Bonifacio VIII. y no tomã en la boca a las Religiosas de la Orden de Santiago en particular, como consta del mismo Basilio de Leon *en el lugar citado, pag.* 111. *vers. Et nouissimè*: y aunque el mismo Basilio fue de parecer, que no les comprehendia, reconociò que la Constitucion de Pio V. las comprehendiò, y quiso obligar a las leyes de la Clausura *en el lugar citado, pag.* 112. *vers. At posteà Pius V.* y finalmente *en la pag.* 115. vers. *Ex dictis*, dize: *Ex dictis scio non nullos colligere aliquas moniales militia-*

rum

rum præsertim nobiles fœminas, quæ sub Patrocinio Sancti Iacobi degunt à seueris clausuræ legibus excusari. Y no cita en particular à ninguno. Vea V. Mag. si se debe estar a la Constitucion de Pio V. que declarò eran comprehendidas en los decretos del Concilio Tridentino, y las obligò a guardarla, y al Establecimiento de la Orden, que assi lo dize, ò al Padre Maestro Basilio de Leon; que sin acordarse del Establecimiento del Orden, y sin dezir los Autores a quien sigue, ò que le siguen, responde, que no estan obligadas sino solamente las Religiosas del Conuento de Granada; porque los señores Reyes Catolicos las dieron alguna renta, con condicion de que guardassen Clausura, y assi la admitieron, y quedaron obligadas. De donde se sigue, que la Comendadora, y Religiosas deste Conuento de Madrid, que admitieron la Clausura, y fundaron con essa condicion, como consta de los titulos, y prouisiones referidas en el numero segundo, quedan tambien por esse titulo obligadas à guardarla, y hazerla guardar, y cumplir, como les està mandado.

7 Pero niegan à V. Mag. el poderlas obligar a la Clausura, que juzgan es darles otra Regla diferente de la que professaron, no atendiendo à que el precepto de la Clausura no muda la Regla, sino perficiona, y ayuda para que mejor se guarde, ita docet Salas *de legib. q. 95. disp. 8. sect. 12. num. 61.* Sanchez *in summ. tom. 2. lib. 6. cap. 2. num. 22. & 43. cum plurib. ab eo relat.* Mirand. *vbi supra art. 2. in primo argum. pro probatione conclusionis*, y assi quando no estuuiera establecida por derecho *en el capitulo periculoso de statu Monachor. in 6.* y en el Concilio Tridentino en los decretos arriba referidos, y en la Constitucion de Pio V. pudo justamente el Capitulo General establecerla, ex tradit. à Salas *dict. disput. 8 sect. 12. n. 58.* y a lo mismo puede V. Mag. obligarlas sin Capitulo; porque como dize el Padre Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 9. nu. 75.* pueden los Prelados mandar a sus subditos algunas cosas mas rigurosas de las que se expressan en la Regla: *si putantur necessaria*, dize este Autor graue, *ad seruanda vota, sic præcipitur clausura monialibus arctissima etiam si talem ante non vouerint; quia experientia docuit hanc esse necessariam ad custodiam castitatis, quam vouerunt*; y en terminos de Clausura lo tiene; y prueua fundamentalmente con doctrinas del derecho, y de los Santos, y Doctores Theologos, y Canonistas Salas *in dict. disput. 8 sect. 12 num. 60.* porque se juzga conforme a Regla, no solo lo que en ella està formalmente expressado, sino tambien lo virtualmẽte contenido; *quia sunt*, dize

ze este grauissimo Doctor, *secundum regulam, & necessaria quodãmodo ad eius obseruationem, vt de Clausura monialium diximus.* Y esto tiene menos duda en la Orden de Santiago, por el capitulo 63. de la Regla, cuyas palabras se refierẽ en el *n.* 5. ☞ que tienen fuerça de que se entienda ser secundum Regulam, y que V. Mag. sea obedecido en todas, y por todas las cosas, quæ non sint intrinsicè mala, aut expresse à Regula, vel Cõstitutionibus Apostolicis prohibita, y consiguientemente que el decreto de V. Mag. de que guarden Clausura, se aya de juzgar, y estimar por conforme à Regla, y por obligacion del voto de la Obediencia, iuxta ea quæ docet Lesius *dict. cap.* 41. *num.* 75. *vers. Hic tamen duo iuncto, vers. Alterum est.*

8 Danse estas Religiosas, Señor, por tan desobligadas de la Clausura, que se puede temer que se atreuan a dezir, que ni la Iglesia, ni el Pontifice, ni el Santo Concilio de Trento las puede obligar a que la guarden, y por esto se aduierte que se haga reparo en que despues de la Constitucion de Bonifacio VIII. y el decreto del Sãto Concilio de Trento, donde se confirió, y resoluiò, que el Pontifice, y la Iglesia tenia esta autoridad, y poder, no serà de Christiano zelo el dudar. Por esta razon el Padre Thomas Sanchez *d. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 42. dize: *Non potest iam hoc in dubium vocari; quia est de fide potuisse id fieri*, & Miranda *d. q.* 1. *art.* 2. *pag.* 7. *col.* 1. *vers. Sed tertio*, concluye diziendo: *Ergo tenendum, id est, ex fide, aliàs sequeretur quod in eo diffiniendo Ecclesia errauerit, quod dici minimè potest absque hæresis, siue erroris nota, & nimia temeritate*, y en la col. 2. de la pag. 7. pone vna nota particular, y dize: *Quòd Pius V. condemnauit quandam glossam positam in dicto capite periculoso, quæ asserebat moniales, quæ erant in Regno Franciæ non posse clausari, seu ad cõseruandam Clausuram arctari, & obligari, pro eo quod nec vouerunt illam, nec receperunt decretalem prædictam Bonifacij VIII. ob quod tam quàm erronea ex prædicto loco sublata est dicta glos. per Iudices Sanctæ Inquisitionis ab eodem summo Pontifice selectis, & designatis ad castigationem, & emendationem glossarum vtriusque iuris, vt ex eadem censura constat, quod est multum notandum atque memoriæ commendandum.*

9 Mas por lo menos dizen, que no las comprehende el Concilio Tridentino quando el Capitulo General de la Orden lo està confessando, *titulo* 14. *de sus Establecimientos, cap.* 12. porque muchos Doctores enseñan que los Monasterios de las Monjas que professan Obediencia, y Pobreza, y Castidad conjugal, segun Regla

apro-

aprouada por la Sede Apostolica, aunque por estatuto de su Ordē prometen castidad absoluta, no incurren en las penas del Concilio, y de las Constituciones de Pio V. y Gregorio XIII. sino guardan la Clausura, porque aquel Voto de Castidad absoluta, no es solemne, sino simple: porque no le prometen por obligacion de la Regla, sino del Estatuto de su Orden, y que assi no son comprehēdidas en el dicho decreto del Concilio, ni en dichas Constituciones, con que nunca viene a ser su professión impedimento dirimente al matrimonio, y que pudiendose casar validamente no pueden ser comprehendidas en la Clausura. Hasta aqui hā llegado a manifestar su animo estas santas Religiosas en sus memoriales. Y aunque algunos destos Doctores ponen nota a las que desta suerte professan, de que no son propria, y verdaderamente Religiosas, quieren mas padecer esta nota, que sujetarse a la Clausura, creyendo que esta opinion es fauorable a su intento. No es necessario referir los autores que la siguen, sino mostrar como no se pueden valer della.

10 Lo primero, porque obligandoles la Clausura del Santo Concilio Tridentino, como se dixo en el numero 6. estan totalmente impedidas para el matrimonio, con impedimento impidiente, y dirimente, vt docet Sanchez de matrimonio lib. 2. disp. 18. n. 7. ibi: *Quarto infertur dirimi* (id est matrimonium) *per Monialium, & Clericorum Ordinum Militarium sub Clausura viuentium professionem; quia solemnis est. Et in hoc conueniunt omnes*, & Sotus in 4. dist. 27. q. 1. art. 4. vers. Hinc fit neutrum, pag. 116. col. 2. ibi: *Nam certè per talem habitum militarem non dirimitur matrimonium, secus de eorum Clericis, & Monialibus, qui viuunt in claustro*, idem docet Gutierrez *de matrimonio cap. 54. num. 5.* porque haziendo como hazen voto de Obediencia, Pobreza, y perpetua Castidad, que tienen la solemnidad essencial por Derecho Diuino, para constituir Estado Religioso, por ser debaxo de Regla aprobadas por la autoridad Apostolica, por entrega, y admission en manos de Prelado, a cuya professión està expressamente impuesto por Derecho Eclesiastico impedimento dirimente para el matrimonio, *cap. vt lex 27. q. 1.* no pueden dexar de ser votos solēnes, y cierto es que el Santo Concilio Tridentino, y la Santidad de Pio V. sabian bien q̄ era esta su professión, cum Papa sit semper bene informatus sub qua regula religiosi viuant. Rota *decis. 266. num. 12. part. 2. diuersor.*

11 Y si con atencion se mira el Motu proprio de Pio V. *Incipit circa*

ca

ca pastoralis de anno 1566.apud Barboss.*de potestat. Episcopi alleg.* 102.*num.*13.& apud Emanuelem *qq.regular.tom.*1.*quæst.*44.*art.* 3.en que confirma la Constitucion de Bonifacio VIII. y Concilio Tridentino, se hallarà que prueua, que todas las Religiosas que al tiempo de la publicacion del Santo Concilio Tridentino, y de la dicha Constitucion de Pio V. professauan Obediencia, Pobreza, y Castidad absoluta, ora este voto de Castidad fuesse ex vi Regulæ, ò siendo su Regla de voto de Castidad conjugal, estaua permutado por Estatuto de su Orden a voto de Castidad absoluta, porque esto no mudò la Regla aprobada por la Sede Apostolica, como se supone quedaron comprehendidas en el decreto de la Clausura, y con impedimento impidiente, y dirimente para el matrimonio: porque obligandoles expressamente a la Clausura le solemniçò la Iglesia, dando a la solemnidad essencial, que constituye verdadero Estado Religioso la accidental del Derecho Eclesiastico, que es fuerça de dirimir el matrimonio: porque obligadas perpetuamente a la Clausura, no les quedò facultad para poder contraer, y assi auiendo el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. comprehendido como patentemente comprehendiò a las Religiosas de las Ordenes Militares, ibi: *Cuiuscumque Ordinis, vel Militiarum etiam si Hierosolimitanæ sint.* Et ibi: *Etiam si illæ sub gubernio militiarum etiam Hierosolimitanæ*, en que son comprehendidas las Ordenes, no solo de Calatraua, y Alcantara, sino de Santiago, porque la dicha Constitucion, y decreto del Concilio no expressa, ni particularmente haze distincion alguna, & vbi lex non distinguit, non distinguere debemus, *l. non distinguemus, ff. de recept. arbitr. l. Præses, ff. de offic. Præsidis, cap. consuluisti* 20.2.*q.*5.*c. quia circa* 22. *de priuilegijs cum concordantibus, apud* Barbosam, *Axiomat.*135,*n.*4.*&* Velasco *eodem tract. littera L. nu.* 51. *&* 52. y aquella diccion, *etiam si*, es copulatiua, porque de otra suerte se hiziera argumento que no se comprehendia sub nomine militiarum la esclarecida Religion militar de San Iuan Baptista, Barbos. *dictione* 112.*num.* 18. y prosigue despues el Motu proprio de Pio V. y quiere que las mugeres de la Orden Tercera (que como dize Manuel Rodriguez *en el dicho art.*3.*pag.*421.*col.* 1. ora se llamen *Moniales*, ora se llamen *Beatas*, a todas las comprehendiò) que viuen en Congregacion de qualquier Orden que sean, si fueren professas, *ita vt solemne votum emisserint ad Clausuram præcisè, vt præmittitur, & ipse teneantur*, cuya clausula prueua ser bastante para la Clausura professar los tres Votos de Obediencia, Pobre-

za,

za, y Castidad absoluta, que tienen la solemnidad essencial, como se ha repetido para constituir estado religioso, aunque aliàs sin la clausura no tuuieran la solemnidad accidental del Derecho Eclesiastico, q̃ es fuerça de dirimir el matrimonio: porque estos Votos, y esta Profession es solemne por Derecho Diuino, y desta suerte se deben entender todos quantos autores se acomulan, y juntan, diziendo, que el Motu proprio se entiende *dummodo sint solemniter professæ*: porque estas son verè professæ, & solemnitèr professæ, y el requisito necessario a cuya profession tiene expressamente la Iglesia impuesto impedimento dirimente para el matrimonio, *dict. cap. vt lex*, y assi comunmente los Doctores solamente pidẽ, vt verè professæ sint, & probant citati supra *num. 6.* y aquellas palabras, *ad clausuram precisè, vt præmittitur, & ipsæ teneantur*, prueuan que las Religiosas de las Ordenes Militares de quien al principio hablò el Pontifice, quedaron precisamẽte sugetas a la Clausura, porque muestran que pertenecen todas a vna misma disposicion con vna misma igualdad, y vniformidad, Barbos. *dict.* 110. Y luego prosigue el Pontifice diziendo, que sino hizieren voto solemne, los Ordinarios juntamente con los superiores dellas las amonesten, y procuren persuadir, *vt illud emittant, & profiteantur, & post emissionem, & professionem eidem Clausuræ se subijciant.* Luego dá facultad el Pontifice a los Prelados, para solemniçar estos votos, y los dà por solemniçados en admitiendo la Clausura. Y se confirma mas de lo que inmediatamente dize: *Cæteris autem omnibus sic absque emissione professionis, & Clausuræ viuere omninò volentibus interdicimus, & perpetuò prohibemus ne in futurum vllã aliam prorsus in suum Ordinem, Religionem, Congregationemve recipiant, quod si circa huiusmodi, ac nostram prohibitionem, & decretum aliquas receperint eas ad sic viuendum omnino inhabiles reddimus, ac illarum quaslibèt professiones, ac recepciones irritas decernimus, & nullas prout etiam in præsenti decreto irritas facimus, & annullamus.* Con que demas de conocerse claramente la mente del Pontifice, pone medio para el remedio de tan grande resistencia, anulando la admission, y profession que se hiziere, sin sugetarse a la Clausura.

12 Lo segundo, porque los Doctores que dizen que los Monasterios donde se professa Obediencia, Pobreza, y Castidad conjugal, segun su Regla aprouada por la Sede Apostolica, aunque por Estatuto de su Orden prometan Castidad absoluta, no estan comprehendidos en los decretos de la Clausura del Santo Concilio

Tri-

Tridentino, y Constituciones Apostolicas, no pueden fauorecer la pretension de la Comendadora, y Religiosas, que nunca han professado Castidad conjugal, sino absoluta, y perpetua, porque ciento y quarenta y cinco años antes que la Santidad de Alexandro Tercero confirmasse la Orden, eran Monjas Religiosas las de S. Spiritus de Salamanca, conforme al qual se ha hecho la fundacion deste Conuento, como los fundadores lo ordenaron, y estauan tambien inhabilitadas para contraer matrimonio desde los tiempos de Innocencio Segundo, que en el Concilio General que por su mandado, y autoridad se celebrò en Roma año de 1139. se estableciò ley, que anulò los matrimonios de las personas Eclesiasticas, y Religiosas, que se refieren en el Derecho, *cap. vt lex 27. q. 1. & docet* Basilius de Leon *lib. 7. de matrim. cap.* 14. *num.* 3. que viene a ser 36. años antes de la confirmacion del Pontifice Alexãdro Tercero, que fue en el año de 1175. como parece de la Bula de la confirmacion. Prueuase que 145. años antes desta confirmaciõ eran Monjas Religiosas, por el priuilegio que les dio el señor Rey Don Fernando el Primero a 15. de Nouiẽbre de 1030. años, dõde cũpliẽdo lo q̃ auia prometido a Dios, y al Apostol Señor Santiago, dize: *Que haze merced para el Cõuẽto, y Mõjas de S. Spiritus de la Ordẽ de las Religiosas de Sãta Ana de la Ciudad de Salamãca, de la Encomienda del Castiel della Atalaya con su llogar, è terminos, è del Castiel della Palomera con sus llogares, y casserias, è maxadas, è cotos, segun que ellos solian gozar llos otros Comendadores a quien aquella Encomienda era dada: que de Dios, è del Apostol nos fu mandado, q̃ aquella Encomienda fuesse dada à aquellas Monjas santas. Y pues Dios tanta merced nos hizo, queremos que sea la renta, y Encomienda del Monasterio, y Conuento de S. Spiritus de Salamanca, y que la Abadesa se llame Comendadora.* Cuyas palabras prueuan claramente que erá *Monasterio Conuento de Monjas Religiosas, y sugetas a vna Abadesa*, porque esta es su propia significacion, y la que deuen tener: pues no es de creer que el señor Rey Don Fernando, ni sus Ministros vsassen de palabras impropias, ac ideò à propria verborum significatione non est recedendum, *l. non aliter 67. ff. de legat.* 3. *ibi glos. verbo aliud*, explicat, *quàm sonare verba videntur.* sed verba debent intelligi, quatenus propria eorum significatio patitur, *l. cum lege 26 ff. de testam. c. ad audientiam* 12. *de decimis etiam in materia quantumuis odiosa*, Rota apud Farinacium *decis. 352. num.* 1. cum alijs apud Barbossam *Axiom. 222. num.* 4. & 5. maximè quãdo

quando nullã dubitationem ex mente proferentis patiũtur; Velasco, *in locis commun. iuris littera V. n. 19. & 20.* Quia verba Principis aliquid proferẽtis plenè probant, & eius assertioni creditur, per text. *in Clement. vnic. de probationib.* D. Iuan Baptista de Larrea *allegat. 3. n. 8. in fine*, Mascard. *de probat. conclus. 1232. a nu. 11. & conclus. 129. n. 25.* mayormente siendo como son palabras afirmatiuas, y dispositiuas. ¶ Y se prueba assimismo de otra clausula del dicho priuilegio, que dize: *Y porque en su Orden a Dios haze seruicio, y de su oracion es contento, queremos, y es nuestra merced, que la Comendadora no sea tenuda a salir de su Orden a llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella non querra.* Porque esta dicciõ *en su Orden, y de su Orden*, juntamente cõ las clausulas arriba dichas, prueban que eran Religiosas, que hazian, y professauan voto de obediencia, pobreza, y castidad absoluta en su Monesterio, y Conuẽto baxo de Regla aprobada por el Obispo Ordinario, porque segun el comun modo de hablar por el derecho Canonico, esta diccion, *Ordo*, se toma por Orden Monastico, y de Religion aprobada, *per textum in cap. ex litterarum 2. qui Clerici, vel vouentes*, ibi: *Si ad Monasticum Ordinem transire voluerit*: & probat *tex. in cap. relatum 7. ne Clerici, vel Monachi*, ibi: *Si tibi restiterint ausu temerario, eis eiectis, fratres alterius Ordinis (si non potest præsentiũ Monasterium in suo Ordine reformari) in illud inducas*: y de otros muchos textos en que los Pontifices llaman à las Religiones Ordenes: *Vt in cap. non est 7. cap. licet 18. cap. consulti 20. & cap. Religiosi 24. de Regular. & transeuntibus ad Religionem, cap. in singulis 7. de statu Monachorum, cap. quorumdam 24. de electione in 6. & cap. nõ solum de regular. eod. lib.*

13 Y porque respecto de que en tiempo del señor Rey don Fernando no estaua en la Iglesia establecido derecho q̃ reseruasse al Pontifice la aprobacion de las Religiones, porq̃ no se estableciò hasta el Concilio General Lateranẽse, q̃ se celebrò por la autoridad de la Santidad de Inocencio III. el año de 1214. cuyo decreto està en el derecho, *cap. fin. de Relig. domib.* y despues le cõfirmò Greg. X. en el Cõcilio General Lugdunẽse, *cap. final. de Religios. domib. lib. 6.* es preciso fuesse Cõuento de Religiosas con aprobacion del Ordinario, y siẽdo Mõjas Religiosas, es forçoso que professassen los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad absoluta, aũque fuessen simples, que es la solemnidad essencial por derecho diuino, sobre que cayò despues la accidental del derecho possitiuo Eclesiastico; que como se ha dicho, las inhibilitò para el matri-

monio: Y en esse estado se hallaron quando el Pontifice Alexandro III. aprobò la Orden de Santiago, y la confirmò el año de 1175. con que no es de creer que relaxasse el Pontifice, y permutasse a estas Religiosas el voto de castidad absoluta al voto de castidad conjugal, como ni tampoco le relaxò, y comutò a los Religiosos Canonigos a quiẽ se auian vnido los Caualleros año 1170. porque la intencion de la Iglesia nunca ha sido, ni es de relaxar el estado Religioso, sino mejorarle, y perficionarle, como se prueba del Concilio Tridentino *sess.25. de regular. cap.22.* ibi: *Si qui verò regulares, tàm viri, quàm mulieres sunt, qui sub arctiori regula, vel statutis viuunt, excepta facultate habendi bona stabilia in communi, eos ab eorum instituto, & obseruantia Sãcta Synodus admouere, non intendit.* ¶ Y aunq̃ el Padre Maestro Basilio de Leõ les da nombre de Beatas *in tractatu de impedimentis, capit.8. pag.115. vers. In hac vrbe*, se deue aduertir (para q̃ con cautela se lea, y mire quanto este Maestro dixere destas Religiosas) que refiriendo en este lugar el dicho priuilegio, no haze mencion de palabra ninguna de quantas prueban auer sido *Monjas Religiosas, y sujetas a vna Abadesa*, por no hallarse con bastante respuesta a la fuerça destas palabras: Y por la misma causa en el memoria de la Comendadora *num.14.* se dize, y no sin arrojamiento, *que el que escriuiò el libro de los establecimientos, no obseruò al inserir el priuilegio las vozes antiguas, contentandose con la sustancia, por no ser aquellas tan claras como las deste tiempo*; siendo assi que en los establecimiẽtos mas antiguos, y nueuos, y en su original de donde se trasladò, està de vna misma manera, y si es falso el que està en el establecimiento, es falso el original; y a no estàr confirmado por el señor Rey Don Felipe II. como dize Mota *en el libr.1. del principio del Orden de Santiago cap.5. numer.35.* por estas palabras: *Sepa que el señor Rey D. Felipe II. le confirmò en Madrid à 9. de Enero de 1562. años, siendo escriuano mayor de los priuilegios el Doctor Velasco*; pudiera ser que lo negaran, y siguieran la opinion de Garibay *lib.12. capit.18. vers. No faltan Autores, pag.119.* por salir con la suya; porque como se dize en el memorial de la Comendadora *num.9.* hecho esto caso de honra, deue tener primer lugar que la vida, y que la hazienda; pero aquestas vozes, *Monjas, Religiosas, Conuento, Monasterio, Abadesa, y Comendadora*, no tuuieron obscuridad en ningun tiẽpo. ¶ Ni las autoridades q̃ cita el dicho memorial *num.14.* del tiempo de san Gregorio, y san Ambrosio Doctores de la santa Iglesia, fundan su intento, y pudiera citar otras muchas

chas

chas que juntò el Padre Maestro Basilio de Leõ *lib. 7. de matrim. cap.*14.15.16.*&* 17. en que prueua, quod primis sæculis Religiosorum matrimonia, quamuis non sine peccati labe celebrata, valida fuerunt, vsque ad tempora Innocentij Secundi, porque eran verdaderos Religiosos, aunque con votos simples, respecto de la solemnidad accidental que impuso el derecho Eclesiastico al estado Religioso; pero solemnes respecto de la solemnidad essencial del derecho diuino; ni los textos que alega prueuan su intento, porque hablan de verdaderas Religiosas, como prueua el dicho Maestro Basilio de Leon *de impedimentis cap.*4. y assi no siruen ni aun para colorear la pretension de obscurecer esta verdad que eran Monjas, y no Beatas, como lo dize Mota *en el dicho cap.* 5.*n.*3.*y* 31.*Francisco Charo de Torres lib.*1.*de la Historia de las tres Ordenes, cap.*1.*§.*2.*pag.*2. y todos los que siguen, y tienen por verdadero el dicho priuilegio del señor Rey D. Fernando, a que se deue estàr mientras que con euidencia no se probare lo contrario. Con que se satisface a todo quanto se dize en el memorial de la dicha Comendadora desde el *n.*11. hasta el *n.*15.

14 Ni ay fundamento para dezir, que oy professan castidad absoluta, y perpetua por estatuto de la Orden, porque ni en los establecimientos nueuos, ni antiguos se halla tal establecimiento; y lo que mas es no se halla tal cosa actuada en los actos de los capitulos que se celebraron en tiempo del Gran Maestre D. Alonso de Cardenas. Y aunque el Maestro fray Basilio de Leon en el dicho *capitulo* 8. *de impedimentis pag.*115.*y* 120. refiere algunos, que llama estatutos, que dize se celebraron en el Capitulo General deste gran Maestre en el año de 1480. demas de ser sospechosos, por lo dicho, no prueuan lo que se pretende por el memorial de la Comendadora *num.*17.*y* 18.*y siguientes*: Porque lo primero se dize en estos que llama estatutos, *que los Maestres ponian, y nombrauan por Comendadoras de Sancti Sspiritus a mugeres casadas, assi de la Orden, como de fuera della.* Y esto no se compadece con el priuilegio del señor Rey Don Fernando, donde su Magestad dize, *que haze merced para el Conuento, y Monjas de Sancti Sspiritus de las Encomiendas del Castiel de la Atalaya, y del Castiel de la Palomera, y que la Abadesa se llamasse Comendadora, que de Dios, y del Apostol nos fu mandado, que aquella Encomienda fuesse dada a aquellas Mõjas santas*: Porque si estauan dadas al Conuẽto, y Religiosas, mal se podian dar a vna muger casada, y no Religiosa; y por otra parte dan a entender los llamados estatutos, que las Religiosas esta-

uan en costumbre de elegir Comendadora, y que aprobò el Capitulo General esta costumbre: y assimismo dizen que se estableciò lo siguiente: *Que no pueda ser, ni sea muger alguna casada de nuestra Orden, è professìon, elegida, è postulada por Comendadora del dicho Monasterio, ni lo pueda tener, ni tenga en titulo, ni por colacion, ni Encomienda, ni administracion, ni en otra manera alguna, ni pueda pedir, ni demandar licencia del Maestre, ni dispensacion Apostolica, ni de otra persona alguna, ni vsar della para casar, è otorgar, ni fazer casamiento alguno, ni Nos, ni los dichos Maestres nuestros sucessores se la podamos dar, ni otorgar, ni conceder motu proprio, ni a su pedimiento, ni en otra manera alguna. E que si la Comẽdadora q̃ por tiẽpo fuere del dicho Monasterio, atẽtare de se casar, ò demandar licencia para ello, que por el mesmo fecho vaque, è sea vaca la dicha Encomienda, è Monasterio; è las dichas Freylas, è Conuento dèl puedan elegir, è postular, è postulen otra Comendadora, è nos la apunten, para que Nos la ayamos de confirmar, è confirmemos, è fazer, è fagamos titulo, è prouizion de la dicha Encomienda.* Y de aqui no se pruede probar se casauan las Religiosas de Sancti Spiritus, sino que se estilaua en la Orden dar el habito a las mugeres de los Caualleros, como adelante se probarà: Y dize este estatuto, q̃ estas no pueden ser elegidas, ni postuladas. Y de las demas palabras se prueba bien claramente, que los votos destas santas Religiosas eran, como son, solemnes, y no simples; porque si los señores Maestres no podian dar licencia para que se casasse la Comendadora elegida de las Religiosas del Conuento de SanctiSpiritus de Salamanca, es forçoso dezir, que su voto no era de castidad conjugal, sino de castidad absoluta, en que no podia dispensar el señor Maestre; porque si fuera de castidad cõjugal, no podia el Capitulo General ignorar que podia dar esta licencia conforme a la Regla, ni el Capitulo General la auia de hazer estatuto contra lo en ella dispuesto, y en perjuicio de la autoridad de los señores Maestres. ¶ Pero dize el memorial de la Comendadora *num.* 18. que el año de 1580. se hizo el estatuto, para que las Religiosas no se puediessen casar. Deuiò de errarse la pluma, porque en el lugar citado, refiere el Maestro fray Basilio de Leon otro, que llama estatuto del mismo Capitulo General del año de 1480. del tenor siguiente. *E assi mismo queremos, establecemos, è ordenamos, que las Freilas del dicho Conuento, que aora son, è seràn de aqui adelante para siempre jamas, que no puedan casar, ni casen con licencia, ni sin ella, ni con dispensacion, ni sin ella, del Maestre,*

ni

ni Apostolica, ni de otro alguno, so pena de caer en caso de desobediẽcia, è demas que les sea quitado el Abito, è lançada del Orden, è del dicho Conuento, è Monesterio, è sean auidas por agenas, è estrañas del dicho nuestro Abito, è professsion: mas deste que llaman Estatuto, antes se prueua de aquellas palabras: *Que no puedan casar, ni casen con licẽcia, ni sin ella, ni con dispensacion, ni sin ella, del Maestre, ni Apostolica, ni de otro alguno*, que sus votos eran solemnes, y no simples, en los quales no solo el señor Maestre no puede dispensar; pero ni el sumo Pontifice, segun opinion de Sancto Thomas 2. 2. *q.* 88. *art.* 11. *glos. verbo Abdicatio proprietatis, in cap. cum ad Monasterium, de statu Monachorum* del Maestro Fray Domingo de Soto *lib.* 7. *de iustitia q.* 4. *art.* 2. y de otros muchos, cuya sentencia parece auerse seguido por los que hizieron este, que llaman Estatuto: porque no pudieran de otro modo saluarse las contradiciones que entre si tienen, si fueran los de su professsion votos simples, y de Castidad conjugal, ni de aquellas palabras: *Que las Freilas del dicho Conuento que aora son, e seran de aqui adelante*, se prueua que se casauan las dichas Religiosas, y que votauan Castidad conjugal: porque las ponderaciones arriba dichas, destruyen esta inteligencia, y solamente muestran la costumbre de hablar, quando se haze algun Estatuto, que aunque sea materia ya establecida, se guarda, y sigue la misma forma, vnas vezes haziendo relacion de lo establecido, y otras sin ella, y quanto mas presuponen, que algunas Religiosas presumian que su professsion era de Castidad conjugal, y en el Estatuto se les enseña, y persuade lo contrario, diziendo: *E que al tiẽpo que a el fueren admitidas, è recibidas, otorguen, y fagan los dichos tres votos principales de Obediencia, Castidad, y Pobreza, a la llana, y sin condicion, como verdaderos Religiosos lo acostumbran, y suelen fazer*. Y luego dize: *Lo qual assi mandamos, è ordenamos que se faga, è guarde, è cumpla, aora, è de aqui adelante perpetuamente sin ninguna contradicion, ni otra interpretacion, ni contrario alguno, no obstantes qualesquier cosas in cõtrarium facientes*. Et paulò infrà: *Lo qual queda assentado por Establecimiento perpetuo de la dicha nuestra Orden, para siempre jamas*, ita apud Basilium *loco citato*. De aqui ponderan que estos llamados Estatutos fueron el nueuo Establecimiẽto por donde les obligaron a professar Castidad absoluta, y que no es por obligacion de su Regla, y assi el Voto de Castidad que hazen, es simple, y no tiene impedimento diriniente para el matrimonio, y que pudiendose casar validamente, no pueden ser compelidas para la Clausura. Assi se colige, y prueua de lo que el memorial de

la Comendadora discurre en el *num.* 12. 16. 17. 18. *y* 19. 24. 28. 29. *y siguientes, y particularmente en el num.* 32. *y* 33. y lo que deuian sacar, y colegir de los que llaman Estatutos es, que sus votos son solemnes, y se les declara que los han de professar *a la llana, y sin cōdicion como los verdaderos Religiosos lo acostumbran, y suelen fazer*, y que assi lo cumplan, *sin otra interpretacion*, y como los votos eran solemnes, en que ni los señores Maestres pueden dispensar, ni cōforme la opinion de Sancto Thomas el sumo Pontifice, lo declararon assi en la forma arriba dicha los que hizieron los dichos Estatutos, que ni los señores Maestres, ni el Pontifice podian dispēsar, ni darles licencia para casarse. ¶ Mas por no hallarse tal Establecimiento en los establecimientos antiguos, ni nueuos, que hasta oy se han impresso, ni en los Actos Capitulares del Gran Maestre don Alonso de Cardenas: y porque no es verisimil, que el Capitulo General ignorasse que los señores Maestres puedan dar licencia para casarse, a las personas que segun Regla professan en la Orden Castidad conjugal, ni establecer cosa alguna en perjuizio de la autoridad de la Dignidad Magistral, ni contra Regla, parece se deben tener los dichos que llaman Estatutos, por no legitimos. Y porque si fuera por via de Estatuto de la Ordē, que el voto de Castidad conjugal se mudara en Castidad absoluta, tambien comprehendiera a las Religiosas del Conuento de Barcelona de Sāta Maria de Iunqueras, y respecto de q̄ no se halla mudado este voto en estas Religiosas, porque siempre han professado, y professan voto de Castidad conjugal, y los dichos llamados Estatutos hablan solamente con la Comendadora, y Religiosas de S. Spiritus de Salamanca, como consta del proemio que se refiere en el memorial de la Comendadora, numer. 17. y le refiere el Padre Maestro Basilio de Leon *dict. c.* 8. *pag.* 118. ibi: *Doña Mayor Coello nuestra Comendadora del nuestro Monasterio, Encomienda de S. Spiritus de la noble ciudad de Salamanca*, en que virtualmente son cōprehendidos los Conuentos que se fundaron a su imitacion, y cōformidad, y que no se pudieron entender los que desde su principio professaron Castidad conjugal, es demonstracion, que fue declarar a la Comendadora, y Religiosas de S. Spiritus de Salamanca, la obligacion de su profession, que es de professar Castidad absoluta, como la professaron antes, y despues de la confirmacion de Alexandro Tercero, y no hazer Estatuto General; mudando el voto de Castidad conjugal en Castidad absoluta. porque era forçoso se huuiera puesto entre los Establecimiētos. Y esto se cō-

fir-

firma de que en el dicho proemio referido *en el memorial de la Comendadora.num.* 17. Y por Basilio de Leon en el lugar citado, se dize, que a peticion de doña Mayor Coello, Comendadora del Monasterio de Salamanca, y Freylas del. *Para mas las alumbrar, è que mas ligeramente sepan, è entiendan del todo lo que de la dicha Regla à ellas, è a sus cosas, è a Monasterios atañe, è para su consolaciõ tuuimos por bien de acuerdo, è de consentimiento expresso de los susodichos, è de la dicha Comendadora, è Freylas de fazer segun fezimos sacar de la dicha nuestra Regla lo que à ellas conuiene, y atañe, &c.* Luego no fue hazer nueuo Estatuto, sino enseñarlas, y declararlas sus obligaciones. ¶ Ni obsta a lo dicho, que en dichos llamados Estatutos, se dize: *Que si se casaren, demas de caer en caso de desobediencia, les sea quitado el Abito, è lançada de la Orden, è del dicho Conuento, è Monasterio, è sean auidas por agenas, y estrañas del dicho nuestro Abito, è profession*: porque se deben entender, si se casaren con efecto por dispensacion del Pontifice, como lo da a entender la contestura de las demas palabras del dicho Estatuto, ibi: *Ni con dispensacion, ni sin ella, del Maestre, ni Apostolica*, que contrauiniendo à aquella declaracion, siendo ya amonestadas, y enseñadas de su obligacion, el tratar de casarse, es no desistir de su erronea presumpcion, y perseuerar en el error, y en pena de su incorregibilidad, y de cosa tan escandalosa: porque como enseñan el Reuerendissimo, y doctissimo Maestro Fray Domingo de Soto, y el gran Padre Thomas Sanchez, referidos en el *num.* 10. *Per Monialium, & Clericorum Ordinum Militarium sub Clausura viuentium professionem; quia solemnis est dirimi matrimonium ratum non consumatum, & in hoc conueniunt omnes*, fueron, y son tenidos los votos de la professiõ destas santas Religiosas, por votos solemnes, y con fuerça de impedir, y dirimir el matrimonio, y que assi no se compadecia ser Religiosa de S. Spiritus de Salamanca, y poderse casar validamente; no podia estar bien a la Ordẽ que quedasse con el Abito, porque nadie se persuadiesse a que esto podia ser, sino que con quitarle el Abito se diesse a entender que el Pontifice por la dispensacion para contraer matrimonio, la auia hecho de verdadera Religiosa, no Religiosa: porque desta suerte dizen muchos Doctores, que puede el Pontifice dispensar con el Religioso que haze voto solemne de Castidad en su profession, quos refert Basilius de Leon *lib.* 7. *de matrim. cap.* 10. *num.* 4. y que no puede dispensar en este voto de otra manera, ita Azor *tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 7. *q.* 1. Y assi no se han de interpretar aquellas palabras,

ni induzir a que sus votos son simples, sino que tuuo el Grã Maestre, y el Capitulo General de la Orden, el casarse vna Religiosa de S. Spiritus de Salamanca, aunque fuesse con dispensacion del Pôtifice, por tan graue delicto, que no hallò otra pena mas igual que la de los Religiosos incorregibles, q̃ aunque sean solenemente professos, son echados de la Religion; segun practica de todas las Religiones aprobadas en la iglesia, y conforme a derecho; *vt colligitur ex cap. 1. de regularib.* & docet Fragoso *de Regimin. Christian. Reip. 2. p. lib. 12. disput. 25. §. 6. num. 10.* & Lesios cum pluribus ab eo citatis *lib. 2. de iust. cap. 41. dub. 14.* donde trata, si el Religioso por algunas causas puede ser echado de la Religion? Y refiriendo las de la justa expulsion en el *numer. 106. vers. Causæ autem sunt*, dize asi: *Prima non le corrigi, seu emendari. Secunda commisisse aliquod crimen propter quod in illa Religione constituta est electio.* Y asi como en virtud deste Estatuto se le debe quitar el Abito, y echarla de la Orden, no se puede hazer argumento, pue delas echar de la Orden, luego sus votos son simples, porque el Padre Lesio, y Fragoso hablan de los que son solemnemente professos.

16 Ni pueden valerse de que por la confirmacion de la Regla por la Santidad de Alexandro Tercero, su Regla aprobada no es otra que la de Santiago, que como se dize en su introduccion, *consiste en tres cosas, es a saber, en guardar Castidad conjugal, y Obediencia, y viuir sin proprio*: porque qualquiera otra quedò cõmutada en esta que aprobò la Sede Apostolica, *per text. in cap. final, de Religios. domib. & cap. vnico, eod. tit. in 6.* en cuyos terminos el Padre Maestro Basilio de Leon *en el lib. 9. de matrim. cap. 7. num. 6. 7. & 8.* dize: Quòd earum vota non sunt solemnia, sed simplicia, porque como se probarà, tambien Alexandro Tercero en la dicha Bula cõfirmò la profession de Castidad absoluta, y por professar el Gran Maestre, Comendadores, y Caualleros voto de Castidad conjugal, se puso en la introduccion de la Regla la clausula arriba dicha, sin excluir el estado de Profession, y Castidad perpetua, como se probarà despues. ¶ Y aunque el Padre Maestro Basilio de Leon siente que en los terminos de la Confirmacion de Alexandro Tercero no professan sino Castidad conjugal, y por esso solicita en el lugar citado, la atencion, para ser entendido, diziendo: *Sed in eo quod attinet ad Religiosos Ordines D. Iacobi, sub quadam cõditione respondeo (attendat qui legerit ne iam calumnias immittetur) si qui eum Ordinem profitentur, siue equites, siue fœminæ (nã de Clericis dicã statim) cum profitentur ex confirmatione Alexandri III. &c.*

Y buelue luego à repetir: *Si inquā tantùm ex hac confirmatione, & iuxta illam eũ Ordinẽ profitentur.* Dize q̃ son verdaderos Religiosos, y que sus votos son simples, y no solemnes: y en el *num.* 17. dize, que por la professiõ de los Caualleros de la Orden de Santiago: *Non dirimi matrimonium ratum nondum consumatum*: y luego inmediatamente: *Et idem dicendum de votis sororum si illa profiteantur iuxta confirmationem Alexandri III.* Y assi baxo desta condicion, y respeto (porque le tuuo muy grande al Conuento de SantiSpiritus de Salamanca) se deue entender su sentencia, y de las que professan voto de castidad conjugal como los Caualleros: en que tambien da a entender que nó resoluia este punto de las Religiosas, sino respeto de la Bula de la confirmacion de Alexandro III. y pide atencion, para q̃ no le calumnien de la nouedad de sentir, que sus votos no eran solemnes con fuerça de dirimir el matrimonio, mayormente acabando de resoluer *en el n.* 5. *del dicho capitulo*; que por la professiõ de los Caualleros de Calatraua, y Alcantara, quando no se podian casar por especial instituto de su Orden, aunque sus votos fuessen simples, se dirimia el matrimonio rato no consumado; pero se explicò en lo tocante a los Religiosos Clerigos de lo que se deuia sentir tambien de las Religiosas que hazen voto de castidad absoluta; y assi *en el num.* 18. *del mismo capitulo*, dize: *Solum addiderim, alitèr iudicandum esse de Clericis Ordinis Sancti Iacobi.* Y la razon que le mueue es, que antes que se instituyesse, y confirmasse por la Santidad de Alexãdro III. la Orden de Santiago, eran Canonigos Reglares en el Monasterio del Hoyo; pero esto no se prueba del prologo, ni de la introduccion, ni de la Regla, como no bien juzgò este Maestro, sino se prueba del libro de los establecimientos *en los capitulos historiales de los fundadores de la Orden, cap.* 3. Y de alli tambiẽ se prueua *en el cap.* 2. que las Religisas de Salamanca, eran Monjas Religiosas, y gouernadas por vna Abadesa en tiempo del señor Rey Don Fernando el Primero, como se prouò *en el num.* 12. por cuya causa (prosigue el Maestro Basilio de Leon) professauan dichos Canonigos castidad absoluta, y fueron comprehẽdidos en la ley general de Inocencio II. q̃ puso a todos los Religiosos impedimento dirimente para el matrimonio. Tambien esto como se ponderò *en el num.* 12. comprehendiò a las dichas Religiosas; y de aqui prueba este Grã Maestro, que el voto de castidad destos Religiosos Clerigos, quedò solemne desde el tiempo de Inocencio II. y que no le relaxò a simple voto de castidad Alexandro III.

 y as-

y assi de la mismā manera se deue dezir, que no quedò relaxado el voto que hazian las Religiosas de SanctiSpiritus por la confirmacion de Alexandro III. y consiguientemente, que estas santas Religiosas no tienen a este graue Doctor, y Maestro de su parte. Ni en estos terminos hablan los Doctores que citan en el memorial de la Comendadora *num*. 10. sino en los que se dixo num. 6.

17 Y esto se confirma, de que ni en la Regla de Santiago, ni en la Bula de la confirmacion de Alexandro III. se halla diferēcia ninguna entre los Religiosos, y Religiosas que tenian claustro, y Cōuento antes que la Orden fuesse confirmada por Alexandro III. y en lo tocante a la Regla, se prueua del cap. 13. donde igualmēte habla de Monasterio de Religiosas, y juntamente del Conuento de Religiosos Clerigos, ni ay otro capitulo que hable de Monasterio de Religiosas. Y aunque Mota en las anotaciones deste capitulo *num*. 11. dize que habla de Conuento de Caualleros, no lo prueua: pero el Maestro Isla, y los demas que han escrito sobre la Regla, le entienden como se deue entender de los Conuentos de los dichos Religiosos: ni al tiempo que se confirmò auia mas que el Conuento de Santiago de Vclès, y el de SanctiSpiritus de Salamanca, como es notorio, ni en la Regla, ni en la Bula de su confirmacion ay donde se pueda fundar huuo Conuento de Caualleros: Y en este capitulo 13. llama Conuentos de Freyles que no tienen mugeres, y Monasterio de mugeres que no tienen maridos: y el capitulo 33. dize: *Tengan claustro, y Conuento* (hablando de las obligaciones de los Freyles Clerigos) *donde los Freyles legos puedan confessar, y puedan estàr en el Conuento, y oìr los diuinos oficios, quando al Maestre pluguiere de les dar lugar que estē alli*: Y el capitulo 35. dize: *Sea establecido el lugar donde se haga Capitulo General en cada vn año, y sea alli el Conuento de los Freyles*; sin distinguir de Caualleros, y Clerigos; antes prouando que es vno mismo el de todos, prosigue diziendo: *Y el Prior tenga cuidado, assi de los Clerigos, como de los Legos, y prouea a las animas dellos quando fuere necessario*. Y assi no tenian Conuento distinto, que como professaron, y professan los Caualleros, y Clerigos vna vida comun baxo de la obediencia de vn Maestre, nunca tuuieron separados Conuentos, todos fundaron Conuento en Caceres, y se llamaron Freyles de Caceres, todos se passarō a la Halarilla, y se llamarō Freyles de la Halarilla, todos fundarō el Cōuēto de Vclès, y se llamarō Freyles de Vclès, porq̄ estādo en Vclès confirmò la Orden Alexandro III. assi lo prueua Rades *en el prologo de la histo*

ria

ria de la Orden de Santiago. Francisco Caro de Torres en la historia de las tres Ordenes *lib.1.cap.1.§.7.fol.5*. Mota en el *lib.1.principio de la Orden cap.5.pag.28.cap.9.num.10*. Y mas por extenso en el *capitulo 8.y 9.* y en el *lib.4.cap.1.* de las excelencias, y preeminencias del Conuento de Santiago de Vclès *n.30.* donde tambien en el *num.19.20.y 21.* con Bulas de Pontifices, y priuilegios de los señores Reyes progenitores de V. Mageſtod, prueua que los llamaron *Freyles de Vclès, y Orden de Vclès.*

18 Siendo, pues, el Conuento de Santiago de Vclès, y el Conuento de SanctiSpiritus de Salamanca, los q̃ auia en la Orden al tiempo de la confirmacion de Alexandro III. ſe prouarà, que entre los Religioſos, y Religioſas destos dos Conuentos, no puſo diferencia en quanto al voto de caſtidad, y que ſi fuera verdadera la doctrina que ſe refiere en el memorial de la Comendadora, *num.16. y 29.* quedàra tambien commutada la obligacion de la Regla q̃ profeſſauan los Religioſos, con la nueua que confirmò Alexandro III. y ſolamente los que ſe ordenàran de Orden ſacro, tuuieran impedimento dirimente para el matrimonio: con que baſtãtemente ſe da a entender quan peligroſa de algun matrimonio clandeſtino, y actiuamente eſcandaloſa es la que ſe procura perſuadir en el dicho memorial; tomandola por medio, para que ſe les derogue el precepto de la clauſura que deuen guardar: pero la verdad que en eſte memorial a V. Mageſtad ſe repreſenta, deſtruirà lo contrario. ¶ No ay otro capitulo en la Regla de Santiago, que hable de Monaſterio de Religioſas, ſino el capitulo 13. Y eſte capitulo no prueua que ſe caſauan las Religioſas del Monaſterio de SanctiSpiritus de Salamanca, ſolamente prueua que las mugeres de los Caualleros de la Orden pueden tener el habito de la miſma Orden, y que algunas le tenian quando ſe confirmò la Regla, y aſsi ſe prueua de la Bula de la confirmacion, ibi: *Si autem viri præmortui fuerint, & relictæ vxores, quæ Ordinẽ ſuſceperũt, &c.* Que como por el matrimonio el marido, y la muger ſe hazen vn cuerpo, no es entera conuerſion la q̃ no es de ambos; y aſsi parece que a ambos hizo Religioſos el derecho: vt colligitur *ex text. in cap. agathoſa 21. in ordine 27.q.2.* ibi: *Quia poſtquam copulatione coniugij, viri atque mulieris vnum corpus efficitur, non poteſt ex parte conuerti, & ex parte in ſæculo remanere, & cap. ſi agatho 25. eadem cauſ. & q.* ibi: *Nam dum vnum vtrorumque corpus coniugij copulatione ſit factum, incongruum eſt, partim conuerti, & partim in ſæculo remanere,* & cap. ad Apoſtolicam 13. de conuerſione

con-

coniugatorum, ibi: *Cum autem vir, & uxor vna caro sint per copulam coniugalem effecti, nec vna pars conuerti possit ad Dominum, & altera in saeculo remanere: non est alter coniugum recipiendus ad obseruantiam regularem, nisi reliquus perpetuam continentiam repromittat.* Y como el hazer merced del habito pendia, y pende de la voluntad, y prouidencia de los señores Maestres, no todas le tenian, contentandose la Orden, con que las mugeres consientan, y den licencia que los maridos le reciban, y professen; porque es como vna tacita profession de la misma Regla, que como dize la Glos. *in cap. ex parte 9. de conuersione coniugatorum, verbo consentiente uxore, & verbo de iure ad Religionem*; solenizan con esto el mismo voto, ibi: *Dando licentiam intelligitur solemnizare votum, arg. text in cap. seriatim 32. distinct. & in cap. Diaconi, & cap. si quae viduae 28. distinct.* Y se juzgā tener vn mismo consentimiento de castidad, quam in conuersione coniugatorum iura requirunt, *per text. in cap. si quis 27. q. 2.* ibi: *Si habuerint ex pari voluntate castitatis consensum.* ¶ Prueua tambien este capitulo 13. de la Regla que las mugeres de los Caualleros, puedē segun la prouidencia del señor Maestre, recogerse en el Monesterio (digamos) de Sancti Spiritus de Salamanca los tiempos de las dos Quaresmas, que manda ayunar el capitulo 8. de la Regla; y asimismo el tiempo q̃ sus maridos fuessen a la guerra, ò a algunos negocios de la Orden, mientras hazian ausencia: Y preuiniendo lo que se deuia hazer con las mugeres destos Caualleros si quedassen viudas, y suponiendo, que tambien auiā recibido el habito, dize las palabras siguientes: *Aquellas mugeres cuyos maridos fuessen muertos, queden en los Monasterios, y si alguna dellas que en su Orden viuiò honestamēte, quisiere quedar fuera del Monasterio, puedelo hazer, segun la prouidencia del Maestre; y si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, ò al Comendador, para que case con quien quisiere por su prouidencia:* y luego: *La muger que no quisiere casar, quede en el Monasterio perpetuamente, y si hijas tuuiere, sean criadas con ella en la Orden hasta los quinze años, &c.* Y esto mismo, y no otra cosa diferente, ni contraria prueua la Bula de la confirmacion, ibi: *Si autem viri praemortui fuerint, & relictae uxores, quae Ordinē susceperunt nubere voluerint denūtietur hoc Magistro, &c.* Y aunq̃ se aplicaron mal en el memorial de la Comendadora *n.* 24. reconocieron que hablan de las que tenian el habito, y enuiudaron: todo lo demas es muy fuera de proposito: Y como ni la Regla, ni la Bula de la confirmacion hablan de las Religiosas Claustrales, sino de las mugeres de

los

los Caualleros q̄ auian recibido el habito, y enuiudaron, se prueua, que las Religiosas Claustrales del Monasterio no se casauan, ni se podian casar, per argumentum a non nominato, quod est validum in iure, *per text. in leg. si viro, §. de viro, ff. solut. matrim.* cum ergo lex solum de viduis loquatur non debet habere locum de virginibus, ex traditis à Barbos. *loc. argum in loc.* 76. mayormente quando de la misma Bulla de la confirmacion consta, que viuian en su Monasterio tan religiosamente, y con la misma obseruancia que los Religiosos Clerigos en su Cõuento, por las palabras siguientes. *Statuimus quoque, vt nullus fratrum, siue sororum*, de los Caualleros, y sus mugeres, ò viudas que auian recibido el Abito de la Orden, *post susceptionem Ordinis vestri, & promissam obedientiam, vel reddire ad sæculum, vel ad alium Ordinem sine Magistri licentia valeat se transferre* (la ponderacion està en las palabras siguientes, que son, el fundamento de la decision) *cum sint in Ordine vestro loca statuta, vbiquisque districtius valeat conuersari.* Esto es Conuentos de Religiosos, y Religiosas, que como es notorio, auia en la Orden al tiempo de su confirmaciõ, como son el Conuento de Santiago de Velès, y el Monasterio de S. Spiritus de Salamanca, adonde, *dicti Fratres, ac Sorores districtius valent conuersari.* Esto es, pueden mas religiosa, y estrechamente viuir: porque esta diccion, *quisque*, es collectiua, distributiua, y vniuersal, quæ non recepit restrictionem, vt docet Barbossa *dict.* 323. atque ideo Fratres, & sorores comprehendit. ¶ Y se confirma del dicho capitulo 13. de la Regla, en aquellas palabras: *La muger* (viuda) *que no quisiere casar quede en el Monasterio perpetuamente*, en que se denota el rigor de su obseruancia, y viuiendo en Clausura: porque si la viuda que no queria casarse auia de quedar perpetuamente en Monasterio, esto es, por todos los dias de su vida, ex tradit. à Barbos. *dict.* 163. *num.* 3. *& dict.* 254. *nu.* 6. *cum seqq.* claro està no auian de ser de mejor condicion las Religiosas del Monasterio, para que pudiessen salir, antes parece, que por ser la perpetuidad del Estado Claustral, como connatural al Monesterio de Religiosas que dexaron el siglo, y professaron los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad absoluta, se comunica a la viuda que se recoge al Monesterio, no en pena de delicto, que no le comete en no quererse casar, sino para demonstracion del Estado, y mucha Religion, y obseruancia que professauan en el Monesterio, igual a las de los Religiosos Claustrales: porque dà para todos vna misma razon, y fundamento, diziendo: *Cum sint in Or-*

dine vestro loca statuta, vbi quisque districtius valeat conuersari. Y assi como a los Religiosos Clerigos con quien habla la Regla de Santiago, y la Bula de la Confirmacion, como se confiessa en el memorial de la Comendadora, *nu.* 17. no les obstan las palabras de la introduccion de la misma Regla, que dizen: *Consiste en guardar Castidad conjugal, Obediencia, y viuir sin proprio*, para viuir debaxo de la misma Regla con voto de Castidad absoluta, assi tambien no puede obstar a las Religiosas de Salamanca, ni a las demas que professan Castidad perpetua.

19 Y porque se sepa la verdad, y no se pueda ofuscar, ni obscurecer con lo que se dize en el memorial de la Comendadora, es cierto que la Orden de Santiago milita debaxo de la Regla de San Agustin, ita docet Nauarrus *de redditibus q.* 1. *monito* 56. *n.* 4. Mota *de confirmatione Ordinis lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 7. & 9. Barbos. *in summa Apost. decis. collectan.* 316. *nu.* 2. sed Pontificum constitutionibus comprobemus, quæ cum sint super re, quæ ad Pontificiam authoritatē spectat; quia Papa est caput omniū Religionū, & ipse sit benè informatus sub qua Regula Religiosi viuant, faciunt plenam fidē, vt docet Rota *decis.* 266. *num.* 1. & 2. *part.* 2. *diuersor.* probatur ergò *ex Bulla Sixti IIII.* apud Motam *lib.* 1. *de confirmatione Ordinis, cap.* 4. §. 30. *pag.* 74. ibi: *Dilecti filij Ioannis Pacheco, Magistri Priorum, electorum, Canonicorum, Præceptorum militum, Capituli, Conuentus, & Fratrum vniuersorum militiæ Sancti Iacobi de Spatha, Ordinis Sancti Augustini.* ¶ Et in §. 37. pag. 89. *ex Bulla Clem. VII.* ibi: *Et Militiæ Sancti Iacobi de Spatha sub Regula Sancti Augustini.* ¶ Et in §. 39. pag. 92. *Ex Bulla Pauli III.* ibi: *Et Militiæ Sancti Iacobi de Spatha sub Regula Sancti Augustini Canonicorum Regulariū.* ¶ Et §. 42. pag. 99. *Ex Bulla conseruatoria Pij V.* ibi: *Milites, & personas Militiæ Sancti Iacobi de Spatha sub Regula Sancti Augustini.* ¶ Et §. 43. pag. 106. *Ex Bulla Pij V. in causis appellationum,* ibi: *Qui Sancti Iacobi de Spatha, ac de Alcantara, & Calatraua Militiarum sub Sancti Augustini, & Cisterciensium Ordinum Regulis.* ¶ Et in §. 51. pag. 126. *Ex Bulla Gregorij Decimitertij,* ibi: *Prout Fratres Milites Sancti Iacobi de Spatha sub Regula Sancti Augustini:* Y assi la Regla de San Agustin, y la Regla que comunmente se llama de Santiago, es vna misma Regla, aunque moderado el voto de Castidad, en que vnos la professan conjugal, y otros absoluta; sin mudarse la sustācia de la Regla, vt probat Rota *dict. decis.* 266. *num.* 6. ibi: *Commutatio voti continentiæ in Castitatem coniugalem, non mutat Regulæ substantiam,* con que pertenecē todos a vna mis-

ma

ma Regla, à vna misma Orden, y Religion baxo de la Obediencia de vn Prelado, y cessa la ponderacion del memorial de la Comendadora en el num. 25.

o Porque es tambien cierto que en esta Sagrada, y Religiosa Milicia, confirmò el Pontifice Alexandro III. el voto de Castidad absoluta con impedimento dirimente para el matrimonio, y voto de Castidad conjugal sin este impedimento; pero con diferencia de estados, como lo muestra la Obseruancia, y assi puede auer, como ay, hombres, y mugeres que en sus Conuentos, y Monasterios respectiuè, como verdaderos Religiosos, y verdaderas Religiosas professan Castidad absoluta, juntamente con los demas votos necessarios, y tambien Caualleros, y Religiosas que professan Castidad conjugal. ¶ Que ambos votos de Castidad absoluta, y de Castidad conjugal, sean aprouados por Alexandro III. en la Bula de la confirmacion, se muestra de que refiriendo el Pōtifice el sucesso de la conuersion destos Caualleros al nueuo estado de la Religion, dà gracias a Dios de que aya sucedido en su tiēpo, vt patet ex Bulla, ibi: *Hoc sanè temporibus nostris in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur, vbi nobiles quidam viri, &c.* Y refiriendo el proposito, y determinacion que auiā tomado para viuir en esta Religiosa Milicia, y que pedian su confirmacion, dize en quanto a la Obediencia, que professauan vna vida comun baxo de la Obediencia de vn Maestre. Y en quanto a la Castidad, dize el Pontifice: *Y con tal templança su proposito, y ordē moderaron.* Esto es la Regla de la Orden de San Agustin, que como queda dicho, professauan, y professan todos: porque auiendose vnido estos Caualleros a los Canonigos reglares de San Agustin en el año 1170. como dizen Garibay *lib.* 12. *cap.* 18. Mariana *lib.* 11. *cap.* 13. Rades *cap.* 3. *fol.* 6. Mota *lib.* 1. *del principio del Orden, cap.* 5. *& de confirmatione Ordinis lib.* 1. *cap.* 1. *§.* 5. *& cap.* 2. *§* 2. *& cap.* 3. Francisco Caro de Torres *lib.* 1. *cap.* 1. *fol.* 6. *vers. Bien claro se ha dado à entēder*, Ramirez *de confirmatione Ordinis, cap.* 5. Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 41. *num.* 168. *& in summa Apost. decis. collect.* 316. y assimismo el libro de los Establecimientos de los Fundadores de la Orden, *cap.* 3. *Como la Orden començò a tomar nueua forma de Religion*, como vnidos a los Canonigos Reglares de S. Agustin abraçaron su Regla; quia vnitum assumit essentiam, & qualitatem eius cui vnitur, *cap. recolentes de statu Monachorum, l. si quādo, la* 2. *l. & vacantia, C. de bonis vacantibus lib.* 10. Bart. & Paul. de Castro *in l. si conuenerit, §. si nuda. D. de pignoratitia actione*, Rebuf.

in praxi tit. de vnion. n.4. Mieres *de maiora t.1.p.q.10. ex num. 27.* Menoch. *conſ.26.num.26.lib.1.* vbi ait: *Eam eſſe vnionis naturam, vt vnita reddat ad eandem eſſentiam.* Vnde ex duobus vnitis fit vnum corpus, Oldral. *conſ.257.ex num.16.* Barboſ. *lib. 3. iur. Eccleſ.cap.16.num.6.& 22.* Garcia *de Benefic.part.vndecim.cap.2.nu. 10.& 11.* fitque vnum corpus eiuſdem qualitatis, & naturæ, D. D. Fernand. Piçarr. *in Apolog. pro Ordinib. Militar. num.41.& eiuſdem ſuſtantiæ,* D. Sebaſtian Zambrana *in allegat. iuris pro æqueſtri Ordine de Calatraua cum* Dignitate *Toletana, num.142.* claro eſtà que no auian de tomar otra Regla, Mota *de confirmatione Ordinis lib.2.§.4.num.7.* ni auian de fundar nueuo Orden, introduciendo confuſion en la Igleſia, quàm in Religioſorum Ordinum diuerſitate iura abhorrent, *cap. fin. de Religioſ. domib. cap. Religioſorum diuerſitas eod. tit. in 6.* ¶ Moderaron pues eſta Regla de San Aguſtin, en que huuieſſe dos Eſtados en eſta Milicia Religioſa, vno que profeſſaſſe Caſtidad abſoluta, y otro Caſtidad conjugal; pero ambos baxo de vna miſma Regla, y eſte fue ſu animo, y propoſito, y eſto acordaron, y pidieron al Pontifice Alexandro Tercero el Grã Maeſtre don Pedro Fernandez de Fuente Encalada, y los Religioſos Caualleros, y Clerigos que lo confirmaſſe, y ſu Santidad lo refiere en las palabras ſiguientes: *Que aſsi como toda la compañia de los fieles ſe diuide en caſados, y continentes* (que es el motiuo que tomaron, para que vnos profeſſaſſen Caſtidad abſoluta, y otros Caſtidad conjugal) *aya en la miſma Orden quien haga vida ſin caſarſe, ſi quiſiere, ſiguiendo el Conſejo de S. Pablo, que dize, no tengo mandamiento de Dios, que ſeais virgines, mas doy conſejo.* In Bulla, ibi: *Eo vti que moderamine propoſitum ſuum, & ordinem temperantes, vt quia vniuerſa turba fidelium, in coniugatos, & continentes diſtinguitur, habeantur in ipſo Ordine, qui cœlibem ſi voluerint, ducant vitam, & conſilium Beati Pauli ſequantur qui dicit de virginibus autem præceptum Domini non habeo, conſilium autem do.* Con que ſe confirma el voto de Caſtidad abſoluta, porque deſta habla San Pablo, y el Pontifice dize, que huuieſſe en la miſma Orden quien la profeſſaſſe, como la profeſſan los Religioſos, y Religioſas que prometen Caſtidad perpetua: porque aquella diccio͂, *habeãtur in ipſo Ordine,* es lo miſmo que *ſint in ipſo Ordine,* y aſsi denotan la firmeza de ſu propoſito, y Eſtatuto efectiuo, y perfecto en quanto al voto de Caſtidad abſoluta: y en quanto al voto de Caſtidad conjugal inmediatamente proſigue diziendo: *Aya tambien en la miſma Orden quien ſegun el Eſtablecimiento de Dios tengan mugeres para a-*

uer hijos, y euitar peligros de incontinencia, in Bulla, ibi: *Sint etiam qui iuxta institutionem dominicam ad procreandam sobolem, & incontinentiæ periculum euitandum, coniugibus suis vtantur, &c.* Con que se aprueuan los dichos dos Estados en esta Religiosa Milicia, *in ipso Ordine*, dize el Pontifice, con que no se puede dudar, quia demonstrat Ordinem ad oculum, Barbos. *dict.* 177. *num.* 4. y no en diferente Orden; quia dictio ipse est exclusiua alterius, Barbos. *ibidem num.* 7.

22 Y calificando el Pontifice el proposito de los suplicantes, con lugares de la Sagrada Escritura, aprueua estos dos votos, constituyendo dos Estados, como lo son en el siglo el de casados, y continentes, y mostrando la diferencia de meritos, y que esta diuersidad de votos en vna misma Orden, era acepta à Dios, dize: *Y laben con lagrimas, y con obras de piedad, los que professan Castidad conjugal, si les acontece edificar sobre su fundamento (que es Christo) heno, y pajas:* ¶ Esto es obras menos perfectas, q̃ por estas cosas se significan: *Quando los otros mas desembaraçados, y castos edifican oro, y plata, y piedras preciosas.* Esto es obras muy perfectas, in Bulla, ibi: *Et lachrymis diluant, & operibus pietatis reatus, quibus super fundamẽtum suum (quod est Christus) pro cura carnis, & affectibus liberorum ligna fœnum, & stipulam ædificare contingit, cum alij expeditiores, & continentes ædificent aurum argentũ, & lapides pretiosos*, y haziendo demonstracion, que assi los professores de Castidad absoluta, como los de Castidad conjugal son agradables a Dios, y pertenecen a esta misma Religion, y Regla, prosigue el Pōtifice diziendo: *Pero vnos, y otros siruan à vn Rey, y sobre vn fundamento edifiquen vna Casa Celestial*, in Bulla, ibi: *Et isti tamen, & illi militent vni Regi, & super vnum fundamentum cœlestem vnam ædificent mansionem*, y aprouò la Orden, y la deuocion, y buen proposito del Gran Maestre, y de sus Religiosos, Canonigos, y Caualleros, que la Bula llama Freiles Clerigos, y Freiles Legos, diziendo: *Vnde nos deuotionem vestram, & bonum in domino desiderium attendentes de communi fratrum nostrorum consilio in speciales, & proprios Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ filios, vos recipimus, & Ordinem vestrum authoritate Apostolica confirmantes, præsentis scripti priuilegio communimus.* Y luego prosigue confirmando los Capitulos de la cōcordia, y vniō entre el Gran Maestre, y Caualleros con los Religiosos Clerigos, y en diuersos Estatutos declara, y dà forma a los professores de la Castidad conjugal, como la deben guardar, y cumplir, por ser cosa hasta entonces no vista en la Iglesia, aprouarse vna Religion

parte con voto de Castidad absoluta, y parte con voto de Castidad conjugal, y concede otras exempciones, y priuilegios. Y assi quedaron aprouados ambos votos, de que se sigue con euidencia, que el voto de las Religiosas de S. Spiritus de Salamanca, Sancta Fee de Toledo, y las demas que a su imitacion professan Castidad absoluta, y perpetua, no les vino de Establecimiento que despues se hiziesse en la Orden, sino antes del principio de su confirmacion: porque como se probò *en el num.* 14. nunca ha auido tal Estatuto, y los que se proponen por parte de la Comendadora son contra su pretension: porque solo pueden seruir de explicacion, y declaracion de sus obligaciones, como en el se dixo, y quanto en el memorial de la dicha Comendadora se procura discurrir en contrario desde el num. 16. en adelante, queda de todo punto satisfecho.

23 Y en conformidad de lo dicho se hallan en la Orden de Santiago dos Estados, vno de personas que professan Castidad absoluta, y otro de las que professan Castidad conjugal, tan distinctos, que los que professan Castidad absoluta, no pueden tomar el Abito, ni hazer professsion de Castidad conjugal, por el impedimento dirimente anexo a su Estado, sin dispensacion del Pontifice; pero el que professa Castidad conjugal puede passarse al Estado de los que professan Castidad absoluta, y perpetua con licencia de V. Mag. juntamente con el consentimiento del Prior, y Canonigos del Conuento, para ser admitido, y siendolo, y professando, y no antes, contrae el impedimento dirimente que a esta professsion està anexo por Derecho, *d. cap. vt lex* 27. *q.* 1. De suerte que si algunos Caualleros de la Orden tomassen el Abito de los Religiosos Clerigos, aunque no se pudiessen ordenar de orden Sacro, por falta de Estudios, y de la idoneidad que se requiere, si no se ocupassen en la Contaduria mayor del Conuento, ò en la de alguno de los partidos, ò en la administraciõ, y mayordomia de la hazienda, que todas son ocupaciones muy decorosas, y decentes, luego que professassen, como contraìan el dicho impedimento, no podian licita, ni validamente casarse; y assi no se puede seguir el inconueniente que se considera en el memorial de la Comendadora, *num.* 25. Y desta suerte se debe entender la resolucion del Padre Maestro Basilio de Leon, y de los Doctores, y Maestros que refiere en el *lib. 9. de matrimonio cap. 7. nu.* 14. *y* 15. sobre si fue professsion de Castidad absoluta, y solemne con impedimento dirimente la que hizo vn Cauallero con licencia de su Magestad, y consentimiento del Capitulo de los Religiosos Clerigos, que se la admitieron de Castidad absoluta, quedandose en el estado de Ca-

uallero, y no passando al de los Religiosos Clerigos, porque en aquel estado no pudo ser el voto de su professión mas que de castidad conjugal, y lo que excedió tuuo fuerça de voto simple: pero si tomára el habito, y passára al estado de los Clerigos, fuera forçoso contraher en su professión el impedimento dirimente.

24 De que se sigue, que por la professión de los Religiosos, y las Religiosas que professan castidad absoluta, y perpetua, se disuelue el matrimonio rato no consumado, como se dixo en el *nu.* 10. que lo enseñan Soto, Sanchez, y Gutierrez, que dizen: *Et in hoc conueniunt omnes.* Pero no se disuelue por la professión de los Caualleros, y de las Religiosas que professan voto de castidad conjugal; y desta suerte se deuen entender los Doctores que el memorial de la Comendadora refiere en el *nu.* 28. y todo lo demas que alli dize darlo por no entendido: porque en estos terminos hablã, y no en otros; y como en el memorial de la Comendadora se discurre con vn presupuesto falso, de que estas Religiosas por Regla no professan castidad absoluta, vienen a no ser verdaderas sus cõsequencias.

25 Porque comò se ha dicho, y prouado, no puede dexar de ser voto solemne, y con impedimento dirimẽte el que han professado, y professan las Religiosas de la Orden de Santiago, que prometẽ castidad absoluta, y perpetua con los demas votos essenciales para el estado Religioso, porque son votos baxo de Regla aprouada por la Sede Apostolica, a cuyo estado està anexa la solemnidad del derecho positiuo del *capitulo vnico de voto lib.* 6. que es la inhabilidad que a los Religiosos impuso Inocẽcio II. *dicto c. vt lex* 27. *q.* 1. Y assi justamẽte las dichas Religiosas son cõprehendidas en los decretos de la clausura del santo Concilio de Trento, *sess.* 25. *de Regularib. cap.* 5. *& cap.* 22. Y de las constituciones Apostolicas de Pio V. y Greg. XIII. porque votan los tres votos que de derecho diuino son necessarios para constituir estado Religioso, y los votan en Religion aprouada por la Santidad de Alexandro III. como se prouò en los *numeros* 19. *y* 20. que son los requisitos necessarios que pide para ser comprehendidas en la clausura el Padre Suarez *de Religion. tom.* 4. *lib.* 1. *cap.* 8. *numer.* 14. *y* 15. con que tambien cessa todo quanto se dize en el memorial de la Comendadora, pretendiendo prouar, que dichos decretos, y constituciones no comprehenden a las Religiosas que no professan castidad absoluta, porque nuestras Religiosas la professan. Ni tampoco haze al caso que se diga, que el voto de castidad conjugal no es so-

lemne, porquẽ nõ son doctrinas, que se pueden ãplicãr al caso presente, donde solamente se trata del voto de castidad absoluta, q̃ es el que hazen las Religiosas de SanctiSpiritus de Salamanca, de Santa Fè de Toledo, y Santiago desta villa de Madrid.

26 Ni pueden excusarse para no cumplir el precepto de la clausura por costumbre, ni obseruancia en contrario; antes consta de lo dicho en el *num*.2. que està admitida, y obseruada, y en possession, vel quasi, de su execucion, sin que por parte de la Comendadora, y Conuento desta villa de Madrid, se pueda dar acto ninguno de obseruancia en contrario; porque las tres Sergentas recibieron el habito con calidad, y condicion, que auian de guardar clausura, y en virtud desto se admitieron al habito, y profession. Y aunque D. Agustina de Salas, llegando a hazer professiõ, y entendiendo que en la prouision, y licencia de los del vuestro Consejo se dezia: *Y le admitireis la dicha profession, segun el santo Concilio de Trento, y nueuo establecimiento de la Orden, y no de otra manera*; la atentò a hazer sin guardar el tenor, y forma de dicha prouision, no la quiso admitir el suplicante a quien vino cometida, antes diò quenta a los del vuestro Consejo, como estaua obligado, para que se pusiesse remedio a vna renitẽcia tan calificada como esta, de no guardar lo dispuesto por el santo Concilio Tridẽtino, y establecimientos de la Orden, ni cumplir las prouisiones, y decretos de V. Magestad, de cuya desobediencia pretenden fundar en el *num*.7. *y* 38. del dicho memorial, que estàn en obseruancia de no cumplir, ni guardar los preceptos de la dicha clausura.

27 Ni la general costumbre, que sin fundamento dizen ay en los demas Conuentos, pudiera seruir, para que la Comendadora, y Religiosas deste de Santiago el Mayor no estuuieran obligadas, porque como està en contrario el decreto de V. Magestad, la fundacion del Conuento, y confirmacion del Capitulo General de la Orden, y los demas actos referidos en el num.2. no pueden valerse della: *Adnotata per textum in c. super eo* 22. *de censib. cap. Catholica Ecclesia* 8. *in ordine* 11. *distinct. cap. illa autem, cap. omnia* 12. *distinct.* Demas que en ningun Conuento tienẽ introducida costumbre contra la clausura, porque solamente V. Magestad, y la Orden les ha permitido, *vna sola junto a la puerta Reglar, donde reciban las visitas de mugeres solamente, sin adelantarse a lo interior de la Casa, y Conuento*: y quando esto se excede, es, y ha sido materia de reprehension, y castigo. Ni basta que las Religiosas vsen mal desta permission, y que la relaxen, admitiendo en di-

cha

cha ſala tambien viſitas de hombres, para que ſe diga, que no eſtàn obligadas, y que no ſe hallan en coſtumbre de lo contrario: Porque para que ſe introduzca coſtumbre que las eſcuſe del pecado, y culpa que para con Dios cometen en no guardar la clauſura como ſon obligadas, es neceſſario que eſſos actos ſe hagan con ciencia, y paciencia del ſuperior, y con intencion de introducir nueuo derecho: Cum non ponat eſſe, quod ex gratia, vel tolerantia ſæpius permiſſum ſit, *c. Abbate de ver. ſig. cap. quia cognouimus* 10. *q*. 3. De donde ſe ſigue, que aunque vna coſa ſe aya hecho muchas vezes, ſino ſe haze con animo, vt in poſterum fiat iteratio vſum non inducit, *l.* 1. *§. Iulian. rectè ait, D. de itinere actuque priuato, & l. fin. eod. tit.* Y no ſe puede ſin arrojamiento dezir, que el Capitulo General de la Ordē de Santiago, y los del vueſtro Cōſejo de las Ordenes no han pueſto, ni ponen cuidado en q̄ los Cōuentos guarden eſta clauſura, y que aprueuan los exceſſos contra ella; porque antes en las viſitas que ſe mandan hazer, y hazen de dichos Conuentos, vna de las preguntas del interrogatorio de las Monjas Religioſas, es: *Si ſalen de caſa, ò entran legos en ella ſin cauſa neceſſaria, y forçoſa, como Medico, y Barbero, ò Clerigo para los Sacramentos, y eſtos ſi entran acompañados como deuen.* Y ſiempre q̄ ſe ha llegado a conocer algun exceſſo, ſe ha procurado poner enmienda, y remedio neceſſario, de que ſon teſtigos fidedignos las viſitas generales, y particulares, que han dado motiuo para eſtablecer los eſtablecimientos que ay cerca de la clauſura de las Religioſas, y otras particulares demonſtraciones, y correcciones q̄ no es neceſſario referirlas; y aſsi no ſe puede auer introducido coſtumbre, porque no ſe puede introducir ſin conſentimiēto tacito, ò expreſſo del ſuperior, vt probatur ex tex. *in l. ſed ea, l. de quibus, ff. de legib.* no ſolo conſentimiento permitente, ſino aprouante: vt poſt Vazquez, Suarez, Panormit. & alios docet Baſilius de Leon *lib. 6. de matrim. cap. 6. nu. 5. & 6. per textum in cap. ſuper eo de cognatione ſpirituali, & in d. l. de quib.* & vlterius addit *nu.* 7. quod non eſt præſumendus conſenſus inducens approbatam conſuetudinem, niſi præſumatur etiam, eam conſuetudinem ad ſuperioris notitiā deueniſſe, & approbaſſe. Mas nada deſto ſe puede preſumir, ni ſe puede prouar, y incumbe el prouarla a quien la alega, D. Ioann. Baptiſta Larrea *allegat.* 46. *numer.* 24. Maſcard. *de probationib. concluſ.* 423. *nu.* 20. & 26. ¶ Pero aun quando la pudieran prouar, y huuieran prouado calificadamente: V. Mag. ſeñor, por lo dicho en el *num.* 7. puede ſiempre reformar eſta coſ-

tum-

tumbre, aun quando no huuiera Concilio Tridentino, ni constituciones Apostolicas, ni establecimiento de la Orden que mandauan guardar la clausura, porque la constitucion de Pio V. da assimismo facultad para que se reforme, ibi: *Quòd si aliquæ Moniales forsan reperiantur, quæ fretæ consuetudine etiam immemorabili, aut statuto, vel fundatione Regulæ suæ huic clausuræ animo obstinato resistant, Ordinarij, vna cum superioribus earum compellant easdem, omnibus iuris, & facti remedijs, ad præcissè subeundum, & perpetuò obseruandum dictam clausuram.*

28 Y de aqui es que cesse la dificultad de como se deuen entender las palabras del Concilio, videlicet: *Vbi violata fuerit restitui, & vbi inuiolata est obseruari.* Que aunque pareciò a algunos comprehendian solamente a aquellas Religiosas, que por su instituto, ò antigua costumbre estauan obligadas a la clausura, ò auian admitido la constitucion de Bonifacio VIII. y que assi no podian entenderse con las Religiosas de Santiago, que nunca las comprehendiò la clausura, ni por su instituto, Regla, ni costũbre, que es negar todo quanto mas se puede; porque como dize el Padre Miranda *in Manual. Prælat. tract. de Monial. q. 1. art. 3. in solut. 2. argumenti*, las dichas palabras del Concilio comprehenden, no solo a la clausura que procede, y nace de obligacion de voto, ò especial precepto de alguna Regla, sino tambien de la clausura que generalmente promulgò la Santidad de Bonifacio VIII. y q̃ el sentido es: *Quòd Monialium clausura, siuè obligatio obseruandi illam veniat ex voto, aut speciali Regulæ præcepto, siuè ex præcepto, & decreto Bonifacij VIII. quod Conciliũ innouat ac stricta præcipit* (ab omnibus Sancti Monialibus, etiam si illæ sub gubernio militiarum viuant) *obseruari; vbicumque fuisset violata restitui; vbi verò inuiolata obseruari, ab Episcopis quam maximè procuraretur: atque in hoc sensu prædictum Concilij decretum Pius V. & Gregorius XIII. intellexerunt, & declararunt, vt satis clarè constat ex eorum constitutionibus; vnde hac in re nullus iam relinquitur ambigendi locus habentibus mentis oculos, & nolentibus vlterius in die, & luce meridiana palpitare.* Y esto mismo siente Manuel Rodriguez *qq. Regular. tom. 1. q. 44. art. 2. ad argumenta.*

29 Y quando todo lo demas cessara, nadie puede dudar de que la Comendadora, y Religiosas de la Orden de Santiago deste Conuento de Madrid, estan obligadas por razon del voto de Obediencia a cumplir la Clausura que V. Mag. por su Real decreto manda que guarden: porque en la materia deste voto se comprehende todo

do lo que directè, ò indirectè, explicita, ò implicitamente en qualquier modo se reduce, y mira a la Regla, pues como dize Manuel Rodriguez *dict. q. 44. art. 1. in fine, pag. 414. præceptum Clausuræ nõ est super Regulam, nec supra obedientiæ votum, nec arctius quam Regula, & Clausura est volita antecedenter in sua causa, nempe in voto Obedientiæ*, como tambien se prouò hablando de la Clausura en el *num. 7.* Por esto fueron justos, y santos los Establecimientos de la Orden, que la mandan guardar, de cuya obligacion no escusa a dichas Religiosas ninguno de quantos Doctores, y Maestros, ni cosa alguna de quantas han alegado en sus memoriales, que como son leyes municipales de la Orden, no disputaron de su obligacion. ¶ El Real decreto de V. Mag. y el Establecimiento de la Orden, que miran a que se execute lo que dispone, y manda el Santo Concilio de Trento, y las Constituciones Apostolicas de Pio V. y Gregorio Dezimotercio, constituyen vn vinculo firmissimo, y vn solo precepto, y ley de la Clausura, que les obliga en conciencia, aunque jamas la ayan votado, si se les pidiera, que ansimismo las votaran, la transgresion del precepto tuuiera otra malicia mas, por razon del voto, y asi no es lo mismo el estar obligadas a la Clausura por precepto impuesto por la Iglesia, y admitido por la Orden, que estarlo juntamente por obligacion del voto. Por esso Manuel Rodriguez *dict. q. 44. art. 2. pag. 418. vers. Obseruat. 3.* dize: *Quod cum duplex reperiatur lex de clausura, altera votum ipsum, seu Regulæ præceptio, altera lex Ecclesiastica in Tridentino Concilio sancita. Si in Monasterijs ex voto, vel Regulæ præcepto inclusis non seruaretur, tunc vtraque lex, & votum, seu Regulæ præceptum, & præterea lex Ecclesiastica violaretur. Sed si in Monasterijs vbi Moniales ad eam non tenentur ex voto, seu Regulæ præcepto non seruaretur, tunc tantummodo violaretur Ecclesiasticum præceptum, propter quod Clausura violata censetur; quia tunc violatur Clausura, quando lex Clausuram præcipiens non seruatur.*

Por todo lo qual à V. Mag. suplica se sirua de mandar compeler con todo rigor a la Comendadora, y Religiosas del Monasterio del Orden de Santiago desta Villa de Madrid, a que guarden la Clausura del Santo Concilio Tridentino en la forma que se contiene en el decreto de V. Mag. y confirmacion del Capitulo General, y Establecimientos de la Orden, y pues està la Clausura en obseruancia, y possesion vel quasi de su execucion en el dicho Monasterio, no se dè lugar a que se obre cosa alguna contra ella, antes se sirua de obligar a que doña Agustina de Salas Religiosa

No-

Nouicia del dicho Monasterio haga profession, como le està mãdado por prouision de los del vuestro Consejo de las Ordenes, cõforme al Santo Concilio Tridentino, y Establecimientos de la dicha Orden, que la susodicha no ha querido obedecer, ni cumplir, para que de su desobediencia no pueden alegar obseruancia contra lo que V. Magestad les tiene tan justamente mandado. Y en caso necessario se sirua de mandar V. Mag. boluer a sus Conuentos a las Religiosas que constare hazer contradicion, y que no quieren sugetarse al precepto, y Real decreto de V. M. como por la Regla que professan son obligadas, y mandar traer, ò recibir otras personas, que con amor, y deuocion abracen la Clausura Religiosa, con que cessaràn todas las turbaciones, y no se podrà mal lograr el fruto espiritual que se debe justamente esperar de la obseruancia de la Religion, pues conforme a la Regla de Santiago, cap. 63. *todavia deben ser constreñidas à cumplir lo que les fue mandado.* V. M. proueerà lo que fuere mas del seruicio de Dios, y de la Orden.